

Poder Judicial de la Nación

ANGEL ESTEBAN MACEDA
SECRETARIA

21200018/2011

SRT DE LA UNC SA c/ CABLEVISIÓN SA s/ AMPARO LEY 16.986

RESOLUCIÓN N° 255/13

Córdoba,

9

de

Septiembre

de 2013.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "SRT c/ CABLEVISIÓN SA – AMPARO LEY 16.986" (Expte. FCB 21200018/2011), puestos a despacho para resolver y de los que resulta:

I.- Que a fs. 3/12 comparece el representante legal de los Servicios de Radio y Televisión de la Universidad Nacional de Córdoba e interponen demanda en contra de CABLEVISIÓN SA, persiguiendo se ordene a la demandada incorporar en la grilla de programación del servicio básico que ofrece en la Ciudad de Córdoba, la señal de noticias CBA24N.

Refiere que la ley 26.522 reconoce a las Universidades Nacionales como prestadores de servicios de comunicación audiovisual de derecho público estatal (Art. 21 inc. a), por lo que se iniciaron las gestiones para la producción y lanzamiento de una señal informativa de 24 horas que viniera a cubrir la falta de alternativas locales de estas características.

Expresa que simultáneamente se tramitó ante la AFSCA la inscripción de la señal informativa CBA24N en el Registro Público de Señales de la AFSCA bajo actuación n° 010922 del 19/05/11.

Refiere que el 19/05/11 se libró un envío documentado a Cablevisión SA a efectos de informarle que el 01/06/11 se iniciarían las emisiones de la nueva señal informativa. Agrega que el 26/05/11 se remite otro envío documentado por el cual se informa a Cablevisión que la retransmisión de la señal sería sin cargo alguno para la misma.

Señala que Cablevisión rechazó los envíos negándose legítimamente y mediante argumentos falaces a incluir la señal informativa en su grilla de programación de la ciudad de Córdoba alegando que su grilla se encontraba completa por lo que no les resultaba posible incorporar ninguna otra señal a la misma.

Entiende que esto se desvanece con lo dispuesto en el art. 65, inc. 3, ap. b) de la ley 26.522 que establece que los servicios de televisión por suscripción de recepción fija, deben ordenar su grilla de programación conforme la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación dando prioridad a las señales locales, regionales y nacionales.

Poder Judicial de la Nación

Del cotejo de las grillas ofrecidas por la empresa en la ciudad de Buenos Aires y en la ciudad de Córdoba interpreta que lo sostenido por la demandada es una falacia, dado que en la primera grilla figuran 80 canales y en la segunda, 79.

Destaca que, pese a haber cursado intimaciones a la demandada, ésta omitió cumplir con sus obligaciones establecidas por el citado art. 65, inc. 3, b) y e) de la ley 26.522 y las resoluciones de la autoridad de aplicación, lo que de manera flagrante, actual, ilegítima e ilegal viola la normativa referenciada, en particular el art. 75, inc. 19 de la CN, la ley 26.522 y las resoluciones adoptadas por la autoridad de aplicación y viola los tratados y convenciones internacionales, impidiendo y restringiendo la difusión de las ideas y la libertad de expresión, así como el derecho de los ciudadanos de recibir información, al impedirse que las emisiones de CBA24N estén disponibles en la grilla básica del servicio que Cablevisión SA brinda en la ciudad de Córdoba casi sin competencia.

Funda su agravio en la violación de derechos y garantías consagrados en tratados, convenciones y textos constitucionales.

Refiere que el citado art. 65, inc. 3 e) establece que los servicios de televisión por suscripción no satelital deben incluir en sus grillas de programación, sin codificar, las señales generadas por las universidades nacionales que se encuentren localizadas en su área de prestación de servicio de acuerdo a las pautas señaladas y establecidas por la Autoridad de Aplicación en la Resolución 0296 AFSCA/10. Expresa que CBA24N es la señal que emite la Universidad Nacional de Córdoba a través de sus servicios de radio y televisión, debidamente inscripta en el registro público de señales de la AFSCA y que la sede de la Universidad Nacional de Córdoba se encuentra localizada dentro del área de prestación del servicio de Cablevisión. Agrega que la señal de CBA24N se encuentra disponible desde las 19:00 del 01/06/11 en el canal 31 de Televisión Digital Abierta para su recepción y posterior retransmisión por parte de Cablevisión SA o, en caso que Cablevisión SA lo prefiera, por medio del enlace de fibra óptica instalado entre la planta transmisora de los SRT y el cabezal de Cablevisión SA, poniendo todas estas circunstancias en conocimiento de Cablevisión.

En función de ello pide que se ordene a la demandada que incorpore la señal indicada en su grilla de programación la señal emitida por los Servicios de Radio y Televisión de la Universidad Nacional de Córdoba en la posición que dispone la Resolución 0296 AFSCA/10.

II.- Que a fs. 128/144 se presenta la parte demandada y evacua el informe del art. 8 de la ley 16.986.

Se expide sobre los aspectos formales de la acción. En relación a la cuestión de fondo expresa que el SRT es titular de una licencia para la instalación,

Poder Judicial de la Nación

322

3

funcionamiento y explotación de un servicio de televisión abierta en la ciudad de Córdoba identificado como LV 80 TV Canal 10 de Córdoba y solicitó a la AFSCA la asignación de un canal en la banda UHF a fin de permitir el funcionamiento en carácter de prueba de emisiones de televisión digital. Agrega que la AFSCA autorizó por 180 días a SRT SA, en su carácter de titular del servicio de LV 80 TV canal 10 de Córdoba, al funcionamiento con transmisiones experimentales de prueba de un servicio de televisión digital terrestre utilizando el standard denominado ISBD-T y asignó para el funcionamiento de ese servicio el canal 33. Refiere que, a mediados de mayo del corriente año, su representada recibió dos cartas documento a través de las cuales los SRT informaban que a partir del 01 de junio de 2011 se daría inicio a las emisiones de una nueva señal informativa de 24 horas denominada CBA 24N-Córdoba noticias. En dichas misivas los SRT indicaban que la señal se encontraba inscripta en el Registro Público de señales de la AFSCA que se emitiría en la ciudad de Córdoba a través del servicio de televisión digital terrestre en la frecuencia 33 que les fue asignada por Resolución N° 505/2010 y que las emisiones de dicha señal debían ser incluidas en la grilla de programación del servicio básico de televisión en la ciudad de Córdoba en la ubicación consignada en la Resolución 296 AFSCA/2010 en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 65, inc. 3, apartado e de la ley 26.522.

Sostiene que el art. 65, apartado 3, inciso e) de la ley 26.522 no avala la postura de SRT, dado que la emisión obligatoria de la señal LT CANAL 10 de Córdoba queda comprendida, en el caso de servicios no satelitales, en el inciso d) porque se trata de un canal abierto y por el inciso e) porque es generada por una Universidad Nacional que se encuentra ubicada en la misma área de cobertura.

Señala que, en el caso de servicios satelitales, la emisión obligatoria de la señal de LT canal 10 de Córdoba se encuentra comprendida en el inciso f) por tratarse de una señal abierta generada por una Universidad.

Entiende que la señal no es un servicio de comunicación audiovisual sino un paquete que puede ser distribuido a través de los mismos y paralelo la ley ordena en su artículo 58 su registración en el Registro Público de Señales y Productores. Destaca que las señales no tienen localización porque se trata de un paquete de programación que puede ser producido en cualquier localidad y puede ser retransmitido independientemente del origen de su procedencia por cualquier medio de comunicación audiovisual autorizado por la autoridad de aplicación.

Esgrime que, si bien la Universidad puede crear, producir, registrar y comercializar una nueva señal, su incorporación a la grilla no es obligatoria para Cable Visión y que el inciso e) del artículo en cuestión no prevé la obligación de emitir esas señales. Entiende que, de no interpretarse así, si los órganos estatales

Poder Judicial de la Nación

o universitarios producen una cantidad ilimitada de señales no quedaría espacio en la grilla para incluir las señales que demandan los abonados que son en definitiva quienes contratan el servicio.

Aduce que la Resolución 296 del AFSCA no incluye a las señales cerradas de los organismos estatales y universitarios como de emisión obligatoria para los servicios de televisión por cable.

Agrega que, en ningún momento, se mencionan las señales cerradas producidas por Estados provinciales, municipales o universidades nacionales, sino a los servicios de televisión abierta o sus repetidoras, por lo que la invocación es errónea y mal intencionada.

Refiere que el canal asignado en modo experimental sólo podía emitir la programación de LV80, TV Canal 10 y que existen dos modos de televisión abierta: a) analógica y b) digital. Agrega que ambas son señales electromagnéticas de idéntica naturaleza y susceptibles de sufrir las mismas distorsiones. Refiere que la única diferencia entre una y otra consiste en la forma de codificar la información.

Expresa que la digitalización permite comprimir la señal, lo que implica que esta requiera un ancho de banda menor para su transmisión, permitiendo un uso más eficiente del espectro radioeléctrico.

Sostiene que la compresión permite la emisión de señales de teléfono de alta definición que requieren un ancho de banda mayor al que se utiliza con la estándar.

Señala que, del art. 93 de la ley 26.522, se desprende la existencia de un proceso de transición de la televisión analógica a la digital. Destaca que la asignación a favor de la universidad nacional a modo experimental del canal 33 de UHF y del canal 31 es parte del proceso.

Refiere que se trata de la frecuencia o canal que el Estado asigna a la universidad en su carácter de titular de un servicio de televisión abierta para que pueda migrar la transmisión del canal abierto desde el modo analógico al digital.

Sostiene que cualquier transmisión de un contenido distinto al que emite su titular de un modo analógico, es decir LV80 TV Canal 10, constituye una violación flagrante a este régimen. En este sentido esgrime que el Presidente de los SRT sabe que la asignación precaria de uso del canal 33 había sido conferida para la transmisión del servicio abierto de LS 80 TV Canal 10 y no de la señal de noticias. Afirma que, de lo contrario, el pedido de autorización no tiene justificación.

Señala que las grillas de las empresas de cable responden a factores de estrategia comercial y a las restricciones por la capacidad de las redes. En tal

Poder Judicial de la Nación

323 (5)

sentido, aduce que en el mercado de señales televisivas existe una oferta de 200 señales de diversa temática.

Aduce que, para incluir una nueva señal, se debe suprimir una preexistente. Refiere que en la grilla digital hay operadores que tienen señales disponibles que serán incluidas una vez que exista espacio, habiéndose asumido compromisos con los distintos programadores.

Expresa que la conformación de las grillas responde a las condiciones de la oferta y demanda, la confección de las redes y las preferencias de los consumidores. Sostiene que el grado de diversidad de las grillas de Cablevisión está dado por la capacidad de las redes y su estrategia comercial pero también responde a los gustos de sus clientes actuales y potenciales que no requieren una nueva señal de noticias y variedades sino una mayor oferta de señales en alta definición.

Entiende que –de acoger la pretensión– se lesiona la libertad de expresión, de prensa, de contratar, la libertad económica técnica.

Sostiene que existe una imposibilidad técnica de cumplir con las obligaciones impuestas por AFSCA de ubicar los canales en cualquier lugar de la grilla. Aduce que los canales codificados no pueden coincidir con las frecuencias piloto de estabilización térmica de los amplificadores. Agrega que, para incorporar nuevas señales, se necesitaría de 450 equipos de receptores, no disponiendo de equipamiento en el cabezal y antenas que enfoquen donde se emitan algunas de estas señales.

Ofrece prueba testimonial, documental. Hace reserva del caso federal. En definitiva pide el rechazo de la demanda con costas.

Y CONSIDERANDO:

1) Que se impone analizar en primer término si se encuentran cumplidas en la especie las exigencias formales establecidas por la ley 16.986, vigentes al respecto, virtualmente reformada por el art. 43 de la C.N.

El **art. 1 de la ley 16.986** establece que "La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el hábeas corpus". Asimismo, el **art. 2** de la ley citada, dispone que: "La acción de amparo no será admisible cuando: a) existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate; b) el acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial o haya sido adoptado por expresa aplicación de la ley 16.970; c) la intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad,

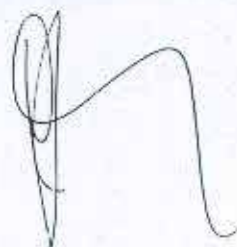
Poder Judicial de la Nación

continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público, o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado; d) la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas; e) la demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse.". Por su parte, el **art. 43 de la C.N.** dispone que: "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, garantías reconocidas por esta Constitución, un tratado o una ley. En este caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva". En relación a lo dispuesto por el inc. a) del art. 2º de la ley 16.986, transcripto ut-supra, cabe precisar que si bien se refiere a la inadmisibilidad del amparo cuando existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho que se estima vulnerado, no puede soslayarse la posterior regulación legal sobre el tópic, de base constitucional y por tanto, con prevalencia jerárquica (art. 43 y art. 75 inc. 12 y conc. C.N.). En efecto, el mentado artículo 43 prescribe: "siempre que no exista otro medio judicial más idóneo"; luego, han quedado descalificadas las vías administrativas como caminos aptos para transitar en defensa de derechos vulnerados. En orden a los otros medios judiciales que cumplirían con el condicionamiento constitucional, resulta que la vía utilizada es la adecuada si se tiene en cuenta que el nuevo texto constitucional no habla de otras vías aptas, sino de "...que no exista otro medio judicial más idóneo...". En tal orden de ideas, y siendo que el acto atacado ya estaba produciendo efectos al tiempo de promoción de la acción, dicha situación no admite una dilación en el tiempo. Aparece entonces como el remedio más idóneo la utilización del instituto del amparo, en la forma en que lo hizo la demandante. También se advierte que el *sub-lite* puede perfectamente ser resuelto con la prueba incorporada a la causa y el propio contenido de la regulación legal que lo sustentan.

Por lo demás, considero que se encuentran reunidas las restantes condiciones de admisibilidad formal exigidas legalmente, debiendo desestimarse las objeciones formuladas por la demandada sobre el particular.

II) Que la demanda está dirigida a que se ordene a Cablevisión SA incorporar en la grilla de programación del servicio básico que ofrece en la ciudad de Córdoba y alrededores, la señal CBA24N emitida por los Servicios de Radio y Televisión de la Universidad Nacional de Córdoba, en cumplimiento de la normativa de la ley 26.522 y sus resoluciones reglamentarias.

Poder Judicial de la Nación



324

7

III) Que, en primer término, cabe aclarar que, por tratarse la actora de una persona de derecho público estatal relacionada con una Universidad Nacional, basta con una autorización para funcionar, de conformidad al art. 4 de la ley 26.522.

Sentado ello, el art. 65 de la ley 26.522 establece que los titulares de licencias o autorizaciones para prestar servicios de comunicación audiovisual deberán incluir, sin codificar, las señales generadas por universidades nacionales que se encuentren localizadas en su área de prestación de servicio (inciso 3. ap. e).

Ahora bien, a partir de las argumentaciones esgrimidas por las partes, conviene citar otras dos disposiciones inscriptas en el mismo art. 65, inc. 3 que guardan relación con la específica cuestión que se ventila.

Así, por un lado, la ley exige a los servicios de televisión por suscripción que incluyan emisiones de servicios de televisión abierta de origen cuya área de cobertura coincida con su área de prestación de servicio (apartado d).

Por otra parte, la norma alude a la inclusión de servicios satelitales de las universidades nacionales (apartado f), directiva esta que no es aplicable al caso de autos dado que la pretensión se dirige a la inclusión de un servicio no satelital.

Aclarado entonces el ámbito fáctico de la discusión, esto es servicios de televisión por suscripción no satelital, **la Resolución 296/10 (08/09/10) de AFSCA**, por su parte, establece (art. 1, inc. b) que para los servicios audiovisuales por suscripción por recepción fija, cuyos cabezales se encuentren fuera del área de cobertura de los servicios de televisión abierta identificados con las señales LS82 TV CANAL 7, LS83 TV CANAL 9, LS84 TV CANAL 11, LS85 TV CANAL 13, LS86 TV CANAL 2, se debe adoptar una grilla propia local.

Hasta el canal 8 inclusive se exigen determinadas señales; desde el 9 en adelante, las señales correspondientes a los servicios de televisión abierta, la señal LS82 TV canal 7; la señal Encuentro y luego las señales por género (por ejemplo género deportes, género infantil). En estos últimos casos se exige también que se incluya en primer término a la señal del género producida por el Estado Nacional.

Por otra parte, el art. 89 de la ley 26.522 dispone que –en oportunidad de elaborar el plan técnico de frecuencias- la AFSCA deberá realizar reservas de frecuencias –sin perjuicio de la posibilidad de ampliarlas en virtud de la incorporación de nuevas tecnologías que permitan un mayor aprovechamiento del espacio radioeléctrico.

Poder Judicial de la Nación

Específicamente dispone (inciso d) que en cada localización donde esté la sede central de una universidad nacional se debe reservar una frecuencia de televisión abierta y la autoridad de aplicación puede autorizar, mediante resolución fundada, la operación de frecuencias adicionales para fines educativos, científicos, culturales o de investigación que soliciten las universidades nacionales.

IV) Que, en la especie, esta **autorización** estuvo dada en un primer momento por la Resolución 505/10 de la AFSCA, del 27/12/10, permitiéndose transmisiones experimentales de prueba de un servicio de televisión digital terrestre en el canal 33 y por el plazo de 180 días corridos desde la notificación de dicha resolución.

Luego la autoridad de aplicación de la ley 26.522 dictó la Resolución 1483/11 (20/10/11), por la cual otorgó a los SRT permiso para incorporar en el canal 31 de la banda de UHF, asignado por Resolución n° 687/11, la señal identificada como CBA 24N "Córdoba 24 Noticias". Dicha resolución se basó en la citada previsión legal del art. 89 de la ley y en el objetivo de procurar diversidad de contenidos y el mejor aprovechamiento del espacio radioeléctrico. Se fundó también en que la ley 26.522 previó la posibilidad de realizar transmisiones experimentales para la investigación y el desarrollo de innovaciones tecnológicas.

V) Que, expuestos los antecedentes fácticos y normativos y las posturas esgrimidas por las partes en sus escritos iniciales, se advierte que la discusión se centra en la interpretación que se asigna al **art. 65, inc. 3, apartados. d) y e) de la ley 26.522.**

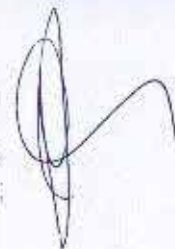
Por un lado, la actora entiende que la ley autoriza tanto la emisión de la señal LV80 TV Canal 10 como de la señal CBA24N. La primera, por tratarse de un servicio de televisión abierta en los términos del apartado d), mientras que la segunda estaría autorizada por el apartado e) por tratarse de un servicio de una Universidad Nacional.

Esta interpretación es razonable si se analiza a contrario sensu el principio relativo a que: *"No cabe distinguir donde la ley no distingue."*

En efecto, si la propia normativa autorizó, por un lado, la emisión de señales de televisión abierta de origen –entre las que se incluye LV80 TV Canal 10, independientemente de que el prestador sea una universidad nacional- nada impediría autorizar la emisión de otra señal prestada especialmente por una universidad nacional, si la misma ley realiza esa distinción en el apartado siguiente.

Ahora bien, desde una interpretación sistemática, se advierte que el art. 89 de la ley 26.522 autoriza sólo a reservar una frecuencia para la transmisión de servicios de televisión abierta en las localidades donde esté la sede central de una universidad nacional, debiendo mediar resolución fundada cuando se requiera

Poder Judicial de la Nación



325

9

la operación de frecuencias adicionales y siempre que ello se motive en fines educativos, científicos, culturales o de investigación que soliciten las universidades nacionales.

Desde este punto de vista, podría interpretarse que – independientemente del número de señales de que sea titular determinado prestador- la limitación estaría dada por el número de frecuencias.

En ese sentido la exigencia del art. 65 estaría cubierta –en principio- por estar incluido en la grilla un canal de televisión abierta de la Universidad Nacional de Córdoba, debiendo mediar resolución fundada para incluir otra frecuencia adicional.

En la especie –y tal como se explicitó ut supra- esta resolución fundada existió. Primero como autorización y luego de una serie de trámites administrativos –y ante la imposibilidad de incluir la señal en la frecuencia originalmente asignada, sumado a la renuencia de la demandada- se otorgó un permiso en los términos del art. 4 de la ley 26.522.

Ahora bien, no escapa al suscripto que –al tratarse de un servicio de televisión digital- la inclusión de la señal importaba la incorporación de nuevas tecnologías que, como tales, son parte de un proceso progresivo expresamente regulado por el arts. 93 de la ley.

Ahora bien, estas limitaciones técnicas estarían saneadas por la propia actora al proveer alternativas a la demandada para que la accionada pueda transmitir la señal conforme se desprende de las cartas documento obrante a fs. 38 y 40, resultando en definitiva la emisión sin cargo para Cablevisión SA.

En este sentido, el Decreto 1225/2010, reglamentario de la ley 26.522 (en concordancia con el art. 3 de la Res. 296/10 de la AFSCA) dispone expresamente que "De no existir acuerdo de retransmisión por cuestiones económicas entre el titular de cualquiera de las señales "Periodísticas/Noticias" y el titular del servicio de comunicación audiovisual, este último no podrá excusarse de retransmitir la señal si la misma le es entregada por su titular sin cargo."

VI) Que, en suma, sea que se interprete literalmente el artículo 65 de la ley 26.522 o sea que se lo integre con el art. 89 del mismo ordenamiento, se llega a idéntica conclusión, esto es que **la demandada se encuentra obligada a incluir en su grilla de programación la señal de los SRT de la Universidad Nacional de Córdoba pretendida en esta demanda.** Ello independientemente de que se esté emitiendo actualmente otra señal de la Universidad en un canal de televisión abierta.

Máxime cuando el contenido del canal que se pretende incluir no es equivalente al emitido en la señal de televisión abierta LV 80 TV CANAL 10, salvo en algunas franjas horarias donde se transmiten los mismos contenidos o

Poder Judicial de la Nación

contenidos que se retransmiten en distintos horarios, conforme al dictamen pericial obrante a fs. 266/275 coincidente en este sentido con la pericia de control obrante a fs. 238/246.

VII) Que esta solución no propicia –como lo entiende la demandada– la concesión de un número ilimitado de licencias a personas de derecho público estatal dado que la propia ley se encarga de fijar los respectivos límites al exigir que cada señal adicional debe estar autorizada expresamente por resolución fundada. Ello con la posibilidad de que sea conocida por terceros e impugnada administrativamente y sin perjuicio de las licencias que se reconocen a las personas de derecho privado (artículos 45, 89 y concordantes de la ley 26.522).

VIII) Que ello guarda concordancia con los objetivos centrales de la ley, en especial la construcción de una sociedad de la información y el conocimiento (art. 3, inc. e); la promoción de la expresión de la cultura popular y el desarrollo cultural (art. 3, inc. f); el acceso a la información pública (art. 3, inc. g); el desarrollo equilibrado de una industria nacional de contenidos que preserve y difunda el patrimonio cultural y la diversidad de todas las regiones y culturas que integran la Nación (inc. k); entre otros.

IX) Finalmente, Cablevisión SA sostiene que lo pretendido por la actora atenta contra el derecho de libertad de expresión, libertad de prensa y libertad de contratar; sobre el particular, corresponde precisar que dichas manifestaciones sólo constituyen una invocación genérica, dado que no ha existido en la causa prueba alguna que respalde dicha afirmación, recaudo éste que resulta clave a la hora de sostener la lesión de un derecho constitucional.

X) En función de las razones expuestas, corresponde hacer lugar a la acción de amparo y en consecuencia ordenar a Cablevisión SA incorpore en su grilla de programación, sin codificar, la señal emitida por los Servicios de Radio y Televisión de la Universidad Nacional de Córdoba denominada como "CBA24N – Córdoba 24 Noticias", en el orden de ubicación establecido por la Resolución N° 296/10.

Teniendo en cuenta que el perito oficial ha dictaminado que "para incorporar un nuevo canal es necesario dar de baja otro" (fs. 273vta) y que según lo informado por la propia demandada a fs. 315/317, existen varios contratos con vencimiento en el mes de Diciembre de 2013 y otros que al 10/05/2013 (fecha de presentación del informe) se encontraban a dicha fecha "en negociación", se estima razonable establecer que si aún existen contratos pendientes de negociación, la incorporación ordenada precedentemente a Cablevisión SA se cumplimente en el término de veinte (20) días computados desde que adquiera firmeza el presente decisorio.

326

Poder Judicial de la Nación

Para el supuesto de que se hayan firmado todos los contratos que se encontraban "en negociación" desde la fecha del informe (mayo/2013) al presente, a los fines de evitar perjuicios económicos que pudieran surgir del incumplimiento de contratos firmados con anterioridad, la incorporación ordenada deberá cumplimentarse en el término antes fijado (20 días), pero computado desde que se produzca el primer vencimiento de los contratos vigentes, que según lo informado por la accionada tiene lugar en el mes de Diciembre del corriente año.

XI) Que las costas se imponen en el orden causado, teniendo en cuenta lo novedoso de la cuestión y las especificidades técnicas que la misma encierra, todo lo cual es susceptible de generar problemas de interpretación e incertidumbre para las partes a la hora de defender sus respectivas pretensiones. Los honorarios de los profesionales intervinientes se regularán en base a los lineamientos establecidos por la ley 21.839, modif. por ley 24.432 (arts. 6, 7, 9, 10, y concs) en función de la importancia de la labor desarrollada, la complejidad del asunto, el éxito obtenido por las partes en sus respectivas pretensiones, el mérito de la labor profesional y la trascendencia de la cuestión. En tal sentido corresponde regular los honorarios de los Dres. Claudio Orosz, Juan Martín Fresneda y la Dra. Cristina Rassow en la suma de \$ 10.000 con más los intereses de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA y el 2 % mensual desde que quede firme el presente pronunciamiento y hasta su efectivo pago, en conjunto, en el carácter actuado y en la proporción de ley. Mientras que los honorarios del Dr. Gerardo P. Viramonte se fijan en la suma de \$ 6.000, en el doble carácter actuado, con más los intereses de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA y el 2 % mensual desde que quede firme el presente pronunciamiento y hasta su efectivo pago.

XII) Que los honorarios de los peritos actuantes, deberán regularse en proporción con lo regulado a los restantes profesionales intervinientes. En función de ello procederá estimar los emolumentos del Perito Oficial Gustavo A. Lizio en la suma de \$ 4.000 con más los intereses de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA y el 2 % mensual desde que quede firme el presente pronunciamiento y hasta su efectivo pago. Por su parte los honorarios del perito consultor técnico Tulio R. Brusco se regularán en \$ 2.000 con más los intereses de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA y el 2 % mensual desde que quede firme el presente pronunciamiento y hasta su efectivo pago.

Por todo ello,

RESUELVO:

- 1) Hacer lugar a la acción de amparo entablada por los SRT de la UNC SA en contra de Cablevisión SA y en consecuencia ordenar a Cablevisión SA

Poder Judicial de la Nación

12

33

incorpore en su grilla de programación, sin codificar, la señal emitida por los Servicios de Radio y Televisión de la Universidad Nacional de Córdoba denominada como "CBA24N – Córdoba 24 Noticias", en el orden de ubicación establecido por la Resolución N° 296/10. Teniendo en cuenta que el perito oficial ha dictaminado que "para incorporar un nuevo canal es necesario dar de baja otro" (fs. 273vta) y que según lo informado por la propia demandada a fs. 315/317, existen varios contratos con vencimiento en el mes de Diciembre de 2013 y otros que al 10/05/2013 (fecha de presentación del informe) se encontraban a dicha fecha "en negociación", se estima razonable establecer que si aún existen contratos pendientes de negociación, la incorporación ordenada precedentemente a Cablevisión SA se cumplimente en el término de veinte (20) días computados desde que adquiera firmeza el presente decisorio.

Para el supuesto de que se hayan firmado todos los contratos que se encontraban "en negociación" desde la fecha del informe (mayo/2013) al presente, a los fines de evitar perjuicios económicos que pudieran surgir del incumplimiento de contratos firmados con anterioridad, la incorporación ordenada deberá cumplimentarse en el término antes fijado (20 días), pero computado desde que se produzca el primer vencimiento de los contratos vigentes, que según lo informado por la accionada tiene lugar en el mes de Diciembre del corriente año.-

2) Imponer las costas en el orden causado, atento a las particularidades de la cuestión, conforme se ha descripto en el considerando respectivo. Regular los honorarios de los Dres. Claudio Orosz, Juan Martín Fresneda y la Dra. Cristina Rassow en la suma de \$ 10.000 con más los intereses de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA y el 2 % mensual desde que quede firme el presente pronunciamiento y hasta su efectivo pago, en conjunto, en el carácter actuado y en la proporción de ley. Mientras que los honorarios del Dr. Gerardo P. Viramonte se fijan en la suma de \$ 6.000, en el doble carácter actuado, con más los intereses de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA y el 2 % mensual desde que quede firme el presente pronunciamiento y hasta su efectivo pago.-

3) Estimar los honorarios del Perito Oficial Gustavo A. Lizio en la suma de \$ 4.000 con más los intereses de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA y el 2 % mensual desde que quede firme el presente pronunciamiento y hasta su efectivo pago. Por su parte los honorarios del perito consultor técnico Tulio R. Brusco se regulan en \$ 2.000 con más los intereses de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA y el 2 % mensual desde que quede firme el presente pronunciamiento y hasta su efectivo pago.-

4) Protocolícese y hágase saber personalmente o por cédula a los interesados.-

ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES
JUEZ FEDERAL